

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Buenos Aires,

diez de julio de 2018. -

Vistos los autos: "Sánchez de Oesterheld, Elsa Sara y otros c/ Ediciones Record S.A. s/ nulidad de marca".

Considerando:

1º) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, en lo que interesa al presente recurso, confirmó la sentencia de primera instancia que había desestimado en su totalidad la demanda promovida por los herederos del señor Héctor Germán Oesterheld y el señor Francisco Solano López contra Ediciones Record S.A. -expediente acumulado 7084/2000-, reconociéndole solo a este último una indemnización por resolución de contrato. Los reclamos pretendían reivindicar las marcas "El Eternauta" y "El Eternauta (con diseño)" y en forma subsidiaria, declarar su nulidad, el cese de todo uso y, además, que las objeciones a la solicitud de registro efectuadas por la demandada fueran consideradas infundadas; y por el contrario, se reconozcan justificadas las oposiciones de los actores a la solicitud realizada por Ediciones Record S.A.

Por otra parte, la alzada confirmó la admisión parcial de la demanda interpuesta por el señor Francisco Solano López contra la misma sociedad -expediente 3711/2003-, resolviendo la procedencia de la defensa de prescripción, desestimando la nulidad contractual y declarando la resolución de la cesión de derechos de autor sobre los dibujos de "El Eternauta" celebrada entre las partes.

2°) Que para así decidir, el *a quo* rechazó el agravio relativo a la existencia de cosa juzgada respecto a la titularidad de los derechos de autor de la obra en orden a lo resuelto mediante sentencia firme recaída en la causa "Sánchez de Oesterheld, Elsa Sara c/ Scutti, Alfredo Agustín s/ nulidad de acto jurídico". Ello así, en el entendimiento de que dicho agravio había sido introducido en una etapa procesal inoportuna como es el alegato, y la recurrente no se había hecho cargo del argumento del magistrado respecto a la inexistencia de identidad de objeto, por todo lo que concluye que debe ser considerado desier-

to.

Por otro lado, recordó que la demandada era titular de los derechos de autor sobre "El Eternauta" en base a una venta efectuada por los señores Rodolfo y Alfredo Seijas, quienes eran los únicos titulares de los derechos exclusivos y universales de la historieta por compra que oportunamente efectuaron al señor Héctor G. Oesterheld. En ese sentido, indicó que en la causa caratulada "Scutti, Alfredo Agustín s/ defraudación", se había acreditado la autenticidad de la firma del señor Oesterheld mediante la producción de la prueba pericial caligráfica pertinente.

Respecto a la demanda promovida por el señor Solano López, sostuvo que le asistía razón al magistrado en cuanto a la improcedencia de la acción de nulidad basada en la hipótesis de mala fe prevista en el art. 953 del Código Civil puesto que el caso encuadraba en el instituto de la lesión del art. 954 de dicho cuerpo normativo, y, en virtud de ello, la acción se encontraba prescripta. En lo que se refiere a la resolución del con-

Corte Suprema de Justicia de la Nación

trato, afirmó que no existía motivo para asignarle carácter retroactivo, el que limitó únicamente a la condena al pago de intereses, reduciendo luego la indemnización debida y el punto de partida de esos accesorios.

3°) Que contra dicho pronunciamiento, los actores interpusieron el recurso extraordinario federal (fs. 1009/1029), que fue concedido "en cuanto a los agravios relativos al instituto de la cosa juzgada y al derecho de propiedad", pero desestimado respecto a la causal de arbitrariedad invocada (fs. 1050/1051), sin que los recurrentes interpusieran la queja pertinente. Los alcances de la concesión, en los términos reseñados, aparecen confusos, toda vez que el vicio de arbitrariedad que se endilga al pronunciamiento se traduciría -en el caso- en la afectación de los derechos reconocidos por una sentencia firme, con el consiguiente gravamen al derecho de propiedad.

En tales condiciones, es de aplicación el reiterado criterio del Tribunal según el cual, frente a la ambigüedad del auto de concesión -que dificulta la comprensión de su extensión- la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio justifica que se consideren también los agravios relativos a la arbitrariedad de la sentencia, pues las deficiencias de la resolución apuntada no pueden tener por efecto restringir el derecho de la parte recurrente (Fallos: 327:4227; 328:1390; 329:4044; 330:289, entre otros).

4°) Que los recurrentes alegan que se ha vulnerado el derecho de propiedad emanado de un pronunciamiento judicial pasado en autoridad de cosa juzgada respecto de lo que constituye

el fundamento habilitante de los registros marcarios cuestionados, esto es, la titularidad del derecho de autor de la obra cuyo título, nombre y figura del personaje principal reproducen las marcas objeto de la controversia.

Manifiestan que al haberse decretado nulo e inexistente el contrato de cesión de derechos sobre la obra "El Eternauta" suscrito el 8 de julio de 1982 entre la señora Elsa Sánchez de Oesterheld y el señor Scutti -en su carácter de representante de la sociedad demandada-, en los autos caratulados "Sánchez de Oesterheld, Elsa Sara c/ Scutti, Alfredo Agustín s/ nulidad de acto jurídico" por sentencias de fecha 28 de noviembre de 1994 y 4 de diciembre de 1996, la actora recuperó la totalidad de los derechos de autor respecto del guión de la obra. Agregan que existe una vinculación inescindible entre el derecho de autor sobre la obra y el objeto perseguido en esta litis.

Sostienen que la existencia de cosa juzgada puede ser introducida en cualquier estado de la causa y que no es exigible la rigurosa coincidencia entre los elementos de la cuestión que fue objeto de juzgamiento y los que se deducen en la nueva demanda, sino que el juzgador cuenta con un margen de discrecionalidad para decidir sobre la base de un examen de los antecedentes que vinculan los litigios a fin de determinar si estos son idénticos o no, contradictorios o susceptibles de coexistir.

Destacan que al interponer la demanda, fundamentaron su pretensión en la recuperación de los derechos de autor de la obra a partir del pronunciamiento en la causa sobre nulidad de acto jurídico citada, pues si bien allí no se resolvió lo que

Corte Suprema de Justicia de la Nación

constituye el objeto del presente juicio, sí se determinó la titularidad del guión de "El Eternauta".

Agregan que el argumento de la demandada, que sostiene ser titular de los derechos de autor por la cesión que en vida le habría hecho el señor Oesterheld a los señores Seijas y estos a su parte, es el que también utilizó para rebatir la nulidad del contrato que suscribió el 8 de julio de 1982 con la señora Sánchez en la causa sobre nulidad de acto jurídico mencionada, y por lo tanto es una cuestión ya resuelta que ostenta autoridad de cosa juzgada.

Expresan que durante la ejecución de la sentencia que decretó la nulidad e inexistencia del contrato de cesión, la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil expresamente reconoció la existencia de cosa juzgada respecto de la titularidad de los derechos de autor del guión de "El Eternauta" en el pronunciamiento que dictara el 8 de julio de 2005 (fs. 877/879 del expte. 331.151/88) y que los habilita para ser titulares de las marcas involucradas en autos. Por lo tanto, entienden que las sentencias dictadas en sede civil determinaron sin lugar a dudas que la mentada titularidad corresponde a los legítimos herederos de Oesterheld, generándose a partir de allí un derecho de propiedad a su favor del que no pueden ser privados por otra sentencia.

En este sentido, afirman que desconocer un derecho incorporado al patrimonio del reclamante por sentencia firme, vulnera su derecho de propiedad tutelado por el art. 17 de la

Constitución Nacional y en consecuencia, el pronunciamiento impugnado sería inconstitucional.

5°) Que, en definitiva, los agravios giran en torno a determinar si su pretensión tiene conexidad con lo resuelto con carácter de cosa juzgada en los autos "Sánchez de Oesterheld, Elsa Sara c/ Scutti, Alfredo Agustín s/ nulidad de acto jurídico", en tanto se encuentran en juego los efectos de lo allí decidido con relación a la titularidad de los derechos de autor y su incidencia sobre los derechos de propiedad en materia de marcas.

Que conforme sostiene la señora Procuradora Fiscal subrogante ante esta Corte en su dictamen de fs. 1080/1084, y así lo ha dicho el Tribunal, la cuestión acerca de la propiedad de los derechos de autor tiene un papel relevante al momento de determinar el interés legítimo necesario para la obtención del registro de la marca en los términos del art. 4° de la ley 22.362 (Fallos: 305:1589).

Ante ello, corresponde de forma ineludible en el caso analizar el planteo relacionado con la existencia o no de cosa juzgada. Esta labor exige, como condición previa, el examen integral de ambas contiendas a efectos de determinar si se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, o que por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha decidido lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve (art. 347, inc. 6°, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación), para lo cual es oportuno recordar que este Tribunal ha señalado

Corte Suprema de Justicia de la Nación

que la cosa juzgada busca amparar, más que el texto formal del fallo, la solución real prevista por el juzgador (Fallos: 297:383; 298:673; 308:1150; 311:1458; 319:2527; 328:3299 y en autos CSJ 607/2009 (45-P)/CS1 "Patronato de la Infancia c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ usucapión", sentencia del 24 de septiembre de 2013).

Asimismo, esta Corte ha dicho que si un derecho ha sido afirmado o negado en un proceso, habrá identidad de objeto a los efectos de la cosa juzgada si en uno nuevo se pone en cuestión el mismo derecho, aun cuando sea para sacar de él otra consecuencia que no hubiera sido deducida en el proceso originario (Fallos: 116:220; 169:330 y 328:3299).

6°) Que, en este sentido, el examen de las constancias correspondientes a la causa "Sánchez de Oesterheld, Elsa Sara c/ Scutti, Alfredo Agustín s/ nulidad de acto jurídico", demuestran que el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 95 declaró nula la cesión de derechos de autor de la obra "El Eternauta" de Héctor Germán Oesterheld efectuada el 8 de julio de 1982 por Elsa Sara Sánchez de Oesterheld a favor de Alfredo Agustín Scutti, e inexistente con relación a los coactores, nietos del señor Oesterheld, al entender que la cuestión encuadraba en forma precisa en lo preceptuado por el art. 954 del Código Civil pues se encontraba acreditado tanto el requisito objetivo, por la notoria desproporción de las prestaciones económicas del contrato, como el subjetivo, por las particulares circunstancias que se encontraba atravesando la actora tras la desaparición de su esposo y sus cuatro únicas hijas durante la última dictadura militar en nuestro país.

En ese pronunciamiento, que fue confirmado por la alzada, el magistrado desestimó las defensas de Ediciones Record S.C.A. -luego S.A.- respecto a que el autor de la obra ya había cedido esos derechos a quienes luego los vendieron a la sociedad (los señores Seijas). Ello así, en el entendimiento de que eran insuficientes las declaraciones prestadas por quienes habían sido cesionarios del señor Oesterheld porque a la orfandad de sus dichos se sumaba el hecho de encontrarse involucrados en la cuestión, y además, porque los recibos presentados no acreditaban la causa del pago ni se encontraban fehacientemente reconocidos como emitidos por el autor de "El Eternauta".

Es cierto por otro lado que en la causa "Scutti, Alfredo Agustín s/ defraudación" (expte. 1068), en la que se absolvió al demandado en autos del delito de defraudación por infracción al art. 72, inciso a) de la ley 11.723 por sentencia firme de fecha 21 de agosto de 2002, se determinó mediante la producción de prueba pericial caligráfica que la firma inserta en el instrumento de venta de los originales a los señores Seijas correspondía al puño y letra del señor Oesterheld. Pero no obstante ello, y al margen de que tal circunstancia no fue acreditada en la causa sobre nulidad de contrato bajo examen, tampoco allí se comprueba y ni siquiera se analiza, si existió transmisión de los derechos de autor sobre "El Eternauta" o como se alega, si se trató únicamente de la venta de parte de los originales de la obra a los señores Seijas.

De ahí que, conforme lo sostiene la Procuración General de la Nación, en autos el *a quo* no examinó, adecuadamente y atendiendo a las circunstancias excepcionales de la causa, si

Corte Suprema de Justicia de la Nación

hubo un pronunciamiento de mérito acerca de la titularidad de los derechos de autor, sino que se limitó a evaluar de modo superficial el requisito de identidad de objeto necesario para la aplicación del principio de cosa juzgada. Así, omitió no solo que el contrato fue declarado nulo sino también que en aquella sentencia se desestimó la misma defensa que la demandada esgrime en este juicio, esto es, que los derechos de autor le fueron transmitidos con anterioridad a aquel contrato.

También se hace caso omiso al pronunciamiento firme de la Cámara Civil en aquellas actuaciones donde -en el marco de la ejecución de sentencia (8 de julio de 2005, fs. 877/879 del expediente 331.151/1988)- expresamente se sostiene que "la cuestión atinente a la titularidad de los derechos de autor se encuentra resuelta y pasada en autoridad de cosa juzgada" e impide que para la determinación de los daños la demandada pretendiera "reeditar el conocimiento sobre el alcance de los derechos de autor, cuando dichas cuestiones ya tuvieron el debido debate y fueron resueltas".

7º) Que, frente a tales antecedentes y de la reseña de los hechos y actos procesales descriptos en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante a los que cabe remitir en honor a la brevedad, es dable concluir que la titularidad de los derechos de autor de la obra "El Eternauta" en virtud de lo decidido en la causa "Sánchez de Oesterheld, Elsa Sara c/ Scutti, Alfredo Agustín s/ nulidad de acto jurídico", es el presupuesto del cual debe partir el análisis de la pretensión perseguida en esta litis relativa a los derechos de propiedad en materia de marcas.

Cabe recordar que conocida jurisprudencia de este Tribunal ha conferido jerarquía constitucional a la cosa juzgada (Fallos: 224:657; 250:435; 252:370), en razón de que la inalterabilidad de los derechos definitivamente adquiridos por sentencia firme reconoce fundamento en los derechos de propiedad y defensa en juicio (Fallos: 199:466; 258:220; 281:421) y que la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica (Fallos: 319:2527).

8°) Que, en efecto, a pesar de que los derechos de propiedad intelectual y el régimen de marcas tienen una función diferente y su ámbito de actuación es distinto, en el presente caso, la cuestión sobre la titularidad de los derechos de autor tiene un papel relevante al momento de determinar el interés legítimo necesario para la obtención de la propiedad de una marca y la exclusividad de uso en los términos del art. 4° de la ley 22.362.

Ello así, en tanto no cabe sostener que los preceptos contenidos en la ley de marcas puedan ser interpretados y aplicados con total prescindencia de lo establecido en otras normas del orden jurídico que fueron invocadas como sustento de los derechos relativos a la propiedad intelectual cuya tutela procura una de las partes. La extensión que de esa manera se acuerda a la defensa de la creación intelectual, con base en la ley 11.723, no importa en modo alguno desplazar ni preterir las disposiciones específicas de la ley 22.362, sino complementarlas adecuadamente en función de una interpretación coherente y sistemática del derecho vigente, considerado en su totalidad (Fallos: 305:1589).

Corte Suprema de Justicia de la Nación

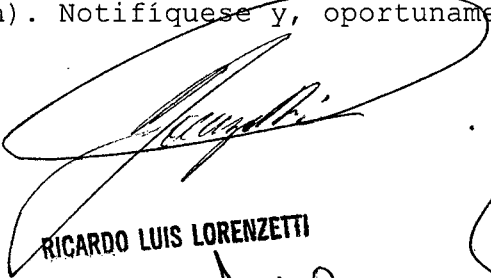
En este sentido, la noción de "interés legítimo" del art. 4° citado debe ser interpretada en forma amplia, permitiendo que la protección legal se extienda más allá de los intereses meramente patrimoniales y abarque aquellos que inciden en la esfera individual, pues de otro modo, signos distintivos como el título de una obra que han quedado inmersos en un tráfico comercial, quedarían huérfanos de tutela jurídica debido a la falta de una disposición terminante de la ley 11.723.

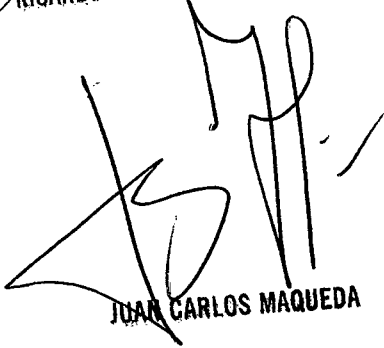
En virtud de ello, si la marca corresponde al nombre del personaje o al de la obra, como sucede en el caso de los registros de "El Eternauta" y "El Eternauta (con diseño)", el derecho a su registro marcario corresponde al autor y para que otro pueda registrarlo a su nombre, debe estar expresamente autorizado por el autor de la obra, extremo que no ha ocurrido en estos autos.

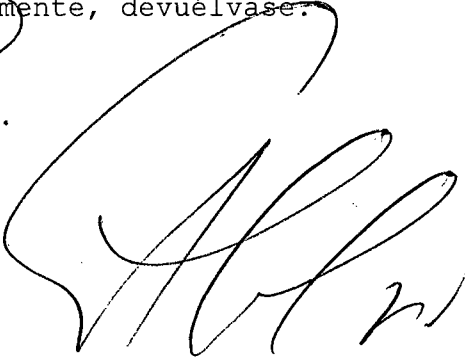
9°) Que, sentado lo expuesto, cabría descalificar la sentencia apelada con el alcance indicado. Sin embargo, habida cuenta del inusitado tiempo transcurrido desde que se originó la controversia y se iniciaron las presentes actuaciones (Fallos: 318:74; 325:3000; 321:336; 329:5913), corresponde que esta Corte haga uso de la facultad que le confiere el art. 16, segunda parte, de la ley 48, y decida sobre el fondo del asunto, a los fines de evitar un mayor e inútil dispendio de actividad jurisdiccional (Fallos: 316:180).

En consecuencia, de conformidad con lo dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se resuelve: I. Hacer lugar al recurso extraordinario, revocar la sentencia apelada y

admitir, en lo pertinente, la demanda interpuesta, declarando la nulidad del registro de la marca "El Eternauta" (n° 1.686.993) y "El Eternauta (con diseño)" (n° 1.765.499), ambas de la clase 16 del Nomenclador Marcario Internacional. II. Declarar infundadas las oposiciones efectuadas por la demandada a las solicitudes de registro de los actores de las marcas "El Eternauta" (Actas nros. 2.225.727, 2.231.327 y 2.231.328 de las Clases 16, 25 y 28 del Nomenclador Marcario Internacional); III. Declarar fundada la oposición que los actores efectuaron a la solicitud de registro de la accionada de la marca "El Eternauta" (Acta n° 2.225.695 de la Clase 38 del Nomenclador Marcario Internacional). Con costas de todas las instancias a la demandada vencida (arts. 68 y 279 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Notifíquese y, oportunamente, devuélvase.


RICARDO LUIS LORENZETTI


JUAN CARLOS MAQUEDA

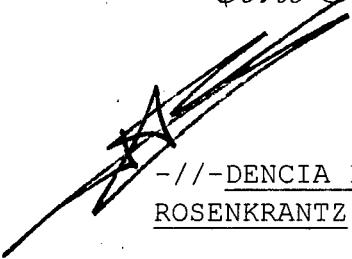

ELENA I. HIGHTON de NOLASCO


DISI-/-

HORACIO ROSATTI


(En derecho propio)
CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Corte Suprema de Justicia de la Nación

 -// - DENCIA PARCIAL DEL SEÑOR MINISTRO DOCTOR DON CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Considerando:

1°) Que la Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal, en lo que interesa al presente recurso, confirmó la sentencia de primera instancia que había desestimado en su totalidad la demanda promovida por los herederos del señor Héctor Germán Oesterheld y el señor Francisco Solano López contra Ediciones Record S.A. -expediente acumulado 7084/2000-, reconociéndole solo a este último una indemnización por resolución de contrato. Los reclamos pretendían reivindicar las marcas "El Eternauta" y "El Eternauta (con diseño)" y en forma subsidiaria, declarar su nulidad, el cese de todo uso y, además, que las objeciones a la solicitud de registro efectuadas por la demandada fueran consideradas infundadas, y por el contrario, se reconozcan justificadas las oposiciones de los actores a la solicitud realizada por Ediciones Record S.A.

Por otra parte, la alzada confirmó la admisión parcial de la demanda interpuesta por el señor Francisco Solano López contra la misma sociedad -expediente 3711/2003-, toda vez que, por un lado, admitió la defensa de prescripción y desestimó la nulidad contractual y, por el otro, declaró la resolución de la cesión de derechos de autor sobre los dibujos de "El Eternauta" celebrada entre las partes.

2°) Que para así decidir, el *a quo* rechazó el agravio relativo a la existencia de cosa juzgada respecto a la titularidad de los derechos de autor de la obra en orden a lo resuelto

mediante sentencia firme recaída en la causa "Sánchez de Oesterheld, Elsa Sara c/ Scutti, Alfredo Agustín s/ nulidad de acto jurídico". Fundó su decisión en que dicho agravio había sido introducido en una etapa procesal inoportuna como es el alegato, y la recurrente no se había hecho cargo del argumento del magistrado acerca de la inexistencia de identidad de objeto, por lo que consideró desierto el recurso en ese aspecto.

Por otro lado, recordó que la demandada era titular de los derechos de autor sobre "El Eternauta" en base a una venta efectuada por los señores Rodolfo y Alfredo Seijas, como únicos titulares de los derechos exclusivos y universales de la historieta por compra que oportunamente efectuaron al señor Héctor G. Oesterheld. En ese sentido, destacó que no estaba en disputa la autenticidad del documento en el que se instrumentó la venta y que en la causa caratulada "Scutti, Alfredo Agustín s/ defraudación", se había acreditado mediante la producción de prueba pericial caligráfica que la firma inserta al pie del instrumento pertenece al señor Oesterheld.

Respecto a la demanda promovida por el señor Solano López, sostuvo que le asistía razón al magistrado en cuanto a la improcedencia de la acción de nulidad basada en la hipótesis de mala fe prevista en el art. 953 del Código Civil puesto que el caso encuadraba en el instituto de la lesión del art. 954 de dicho cuerpo normativo y, en virtud de ello, la acción se encontraba prescripta. En lo que se refiere a la resolución del contrato, afirmó que no existía motivo para asignarle carácter retroactivo, por lo que limitó la condena al pago de intereses.

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Asimismo, redujo la indemnización y modificó el punto de partida de los accesorios.

3°) Que contra dicho pronunciamiento, los actores interpusieron el recurso extraordinario federal (fs. 1009/1029), que fue concedido "en cuanto a los agravios relativos al instituto de la cosa juzgada y al derecho de propiedad", pero desestimado respecto a la causal de arbitrariedad invocada (fs. 1050/1051), sin que los recurrentes interpusieran la queja pertinente. Los alcances de la concesión, en los términos reseñados, aparecen confusos, toda vez que el vicio de arbitrariedad que se endilga al pronunciamiento se traduciría - en el caso - en la afectación de los derechos reconocidos por una sentencia firme, con el consiguiente gravamen al derecho de propiedad.

En tales condiciones, es de aplicación el reiterado criterio del Tribunal según el cual, frente a la ambigüedad del auto de concesión - que dificulta la comprensión de su extensión - la amplitud que exige la garantía de la defensa en juicio justifica que se consideren también los agravios relativos a la arbitrariedad de la sentencia, pues las deficiencias de la resolución apuntada no pueden tener por efecto restringir el derecho de la parte recurrente (Fallos: 327:4227; 328:1390; 329:4044; 330:289, entre otros).

4°) Que los recurrentes alegan que se ha vulnerado el derecho de propiedad emanado de un pronunciamiento judicial pasado en autoridad de cosa juzgada respecto de lo que constituye el fundamento habilitante de los registros marcarios cuestionados, esto es, la titularidad del derecho de autor de la obra cu-

yo título, nombre y figura del personaje principal reproducen las marcas objeto de la controversia.

Manifiestan que al haberse decretado nulo e inexistente el contrato de cesión de derechos sobre la obra "El Eternauta" suscripto el 8 de julio de 1982 entre la señora Elsa Sánchez de Oesterheld y el señor Scutti -en su carácter de representante de la sociedad demandada-, en los autos caratulados "Sánchez de Oesterheld, Elsa Sara c/ Scutti, Alfredo Agustín s/ nulidad de acto jurídico" por sentencias de fecha 28 de noviembre de 1994 y 4 de diciembre de 1996, la actora recuperó la totalidad de los derechos de autor respecto del guión de la obra. Agregan que existe una vinculación inescindible entre el derecho de autor sobre la obra y el objeto perseguido en esta litis.

Sostienen que la existencia de cosa juzgada puede ser introducida en cualquier estado de la causa y que no es exigible la rigurosa coincidencia entre los elementos de la cuestión que fue objeto de juzgamiento y los que se deducen en la nueva demanda, sino que el juzgador cuenta con un margen de discrecionalidad para decidir sobre la base de un examen de los antecedentes que vinculan los litigios a fin de determinar si estos son idénticos o no, contradictorios o susceptibles de coexistir.

Destacan que al interponer la demanda, fundamentaron su pretensión en la recuperación de los derechos de autor de la obra a partir del pronunciamiento en la causa sobre nulidad de acto jurídico citada, pues si bien allí no se resolvió lo que constituye el objeto del presente juicio, sí se determinó la titularidad del guión de "El Eternauta".

Corte Suprema de Justicia de la Nación

Agregan que el argumento de la demandada, que sostiene ser titular de los derechos de autor por la cesión que en vida le habría hecho el señor Oesterheld a los señores Seijas y estos a su parte (ediciones Record), es el que también utilizó para rebatir la nulidad del contrato que suscribió el 8 de julio de 1982 con la señora Sánchez en la causa sobre nulidad de acto jurídico mencionada, y por lo tanto es una cuestión ya resuelta que ostenta autoridad de cosa juzgada.

Expresan que durante la ejecución de la sentencia que decretó la nulidad e inexistencia del contrato de cesión, la Sala M de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil expresamente reconoció la existencia de cosa juzgada respecto de la titularidad de los derechos de autor del guion de "El Eternauta" en el pronunciamiento que dictara el 8 de julio de 2005 (fs. 877/879 del expte. 331.151/88) y que ello los habilita para ser titulares de las marcas involucradas en autos. Por lo tanto, entienden que las sentencias dictadas en sede civil determinaron sin lugar a dudas que la mentada titularidad corresponde a los legítimos herederos de Oesterheld, generándose a partir de allí un derecho de propiedad a su favor del que no pueden ser privados por otra sentencia.

En este sentido, afirman que desconocer un derecho incorporado al patrimonio del reclamante por sentencia firme, vulnera su derecho de propiedad tutelado por el art. 17 de la Constitución Nacional y en consecuencia, el pronunciamiento impugnado sería inconstitucional.

5°) Que, según los agravios expuestos corresponde determinar si la pretensión deducida en esta causa tiene conexidad con lo resuelto con carácter de cosa juzgada en los autos "Sánchez de Oesterheld, Elsa Sara c/ Scutti, Alfredo Agustín s/ nulidad de acto jurídico", en tanto se encuentran en juego los efectos de lo allí decidido con relación a la titularidad de los derechos de autor y su incidencia sobre los derechos de propiedad en materia de marcas que se discute en este juicio.

Que conforme lo ha dicho el Tribunal y sostiene la señora Procuradora Fiscal subrogante ante esta Corte en su dictamen de fs. 1080/1084, la cuestión acerca de la propiedad de los derechos de autor tiene un papel relevante al momento de determinar el interés legítimo necesario para la obtención del registro de la marca en los términos del art. 4° de la ley 22.362 (Fallos: 305:1589).

En consecuencia, corresponde de forma ineludible en el caso analizar el planteo relacionado con la existencia o no de cosa juzgada (art. 347, último párrafo, del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Esta labor exige, como condición previa, el examen integral de ambas contiendas a efectos de determinar si se trata del mismo asunto sometido a decisión judicial, o que por existir continencia, conexidad, accesoriedad o subsidiariedad, la sentencia firme ya ha decidido lo que constituye la materia o la pretensión deducida en el nuevo juicio que se promueve (art. 347, inc. 6°, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Para ello es oportuno recordar que la cosa juzgada busca amparar, más que el texto formal del fallo, la solución real prevista por el juzgador (Fallos: 297:383; 298:

Corte Suprema de Justicia de la Nación

673; 308:1150; 311:1458; 319:2527; 328:3299 y en autos CSJ 607/2009 (45-P)/CS1 "Patronato de la Infancia c/ Buenos Aires, Provincia de y otro s/ usucapión", sentencia del 24 de septiembre de 2013).

Asimismo, esta Corte ha dicho que si un derecho ha sido afirmado o negado en un proceso, habrá identidad de objeto a los efectos de la cosa juzgada si en uno nuevo se pone en cuestión el mismo derecho, aun cuando sea para sacar de él otra consecuencia que no hubiera sido deducida en el proceso originario (Fallos: 116:220; 169:330 y 328:3299).

6º) Que, en este sentido, el examen de las constancias correspondientes a la causa "Sánchez de Oesterheld, Elsa Sara c/ Scutti, Alfredo Agustín s/ nulidad de acto jurídico", demuestra que el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil n° 95 declaró nula la cesión de derechos de autor de la obra "El Eternauta" de Héctor Germán Oesterheld efectuada el 8 de julio de 1982 por Elsa Sara Sánchez de Oesterheld a favor de Alfredo Agustín Scutti (representante de ediciones Record), e inexistente con relación a los coactores, nietos del señor Oesterheld, al entender que la cuestión encuadraba en forma precisa en lo preceptuado por el art. 954 del Código Civil pues se encontraba acreditado tanto el requisito objetivo, por la notoria desproporción de las prestaciones económicas del contrato, como el subjetivo, por las particulares circunstancias que se encontraba atravesando la actora tras la desaparición de su esposo y sus cuatro únicas hijas durante la última dictadura militar en nuestro país.

En ese pronunciamiento, que fue confirmado por la alzada, el magistrado desestimó las defensas de Ediciones Record S.C.A. -luego S.A.- respecto a que el autor de la obra ya había cedido esos derechos a quienes luego los vendieron a la sociedad (los señores Seijas). Ello así, en el entendimiento de que eran insuficientes las declaraciones prestadas por quienes habían sido cesionarios del señor Oesterheld porque a la orfandad de sus dichos se sumaba el hecho de encontrarse involucrados en la cuestión, y además, porque los recibos presentados no acreditaban la causa del pago ni se encontraban fehacientemente reconocidos como emitidos por el autor de "El Eternauta".

Es cierto por otro lado que en la causa "Scutti, Alfredo Agustín s/ defraudación" (expte. 1068), en la que se absolvió al demandado en autos del delito de defraudación por infracción al art. 72, inciso a) de la ley 11.723, sentencia firme de fecha 21 de agosto de 2002, se determinó mediante la producción de prueba pericial caligráfica que la firma inserta en el instrumento de venta de los originales a los señores Seijas correspondía al puño y letra del señor Oesterheld. Pero no obstante ello, y al margen de que tal circunstancia no fue acreditada en la causa sobre nulidad de contrato bajo examen, tampoco allí se comprueba y ni siquiera se analiza, si existió transmisión de los derechos de autor sobre "El Eternauta" o, como se alega, si se trató únicamente de la venta de parte de los originales de la obra a los señores Seijas.

De ahí que, conforme lo sostiene la Procuración General de la Nación, el *a quo* no examinó, adecuadamente y atendiendo a las circunstancias excepcionales de la causa, si hubo un

Corte Suprema de Justicia de la Nación

pronunciamiento de mérito acerca de la titularidad de los derechos de autor, sino que se limitó a negar legitimación a los recurrentes sobre la base de una cesión cuya nulidad fue declarada judicialmente y a evaluar de modo superficial el requisito de identidad de objeto necesario para la aplicación del principio de cosa juzgada. Así, omitió no solo que el contrato fue declarado nulo sino también que en aquella sentencia se desestimó la misma defensa que la demandada esgrime en este juicio, esto es, que los derechos de autor le fueron transmitidos con anterioridad a aquel contrato.

El *a quo* tampoco ponderó el pronunciamento firme de la Cámara Civil en aquellas actuaciones donde -en el marco de la ejecución de sentencia (8 de julio de 2005, fs. 877/879 del expediente 331.151/1988)- expresamente se sostiene que "la cuestión atinente a la titularidad de los derechos de autor se encuentra resuelta y pasada en autoridad de cosa juzgada" e impide que para la determinación de los daños la demandada pretenda "reeditar el conocimiento sobre el alcance de los derechos de autor, cuando dichas cuestiones ya tuvieron el debido debate y fueron resueltas".

7º) Que, frente a tales antecedentes y de la reseña de los hechos y actos procesales descriptos en el dictamen de la señora Procuradora Fiscal subrogante a los que cabe remitir en honor a la brevedad, es dable concluir que la titularidad de los derechos de autor de la obra "El Eternauta" en virtud de lo decidido en la causa "Sánchez de Oesterheld, Elsa Sara c/ Scutti, Alfredo Agustín s/ nulidad de acto jurídico", es el presupuesto del cual debe partir el análisis de la pretensión perseguida en

esta litis relativa a los derechos de propiedad en materia de marcas.

Cabe recordar que conocida jurisprudencia de este Tribunal ha conferido jerarquía constitucional a la cosa juzgada (Fallos: 224:657; 250:435; 252:370), en razón de que la inalterabilidad de los derechos definitivamente adquiridos por sentencia firme reconoce fundamento en los derechos de propiedad y defensa en juicio (Fallos: 199:466; 258:220; 281:421) y que la estabilidad de las decisiones jurisdiccionales constituye un presupuesto ineludible de la seguridad jurídica (Fallos: 319:2527).

8°) Que, en efecto, a pesar de que los derechos de propiedad intelectual y el régimen de marcas tienen una función diferente y su ámbito de actuación es distinto, en el presente caso, la cuestión sobre la titularidad de los derechos de autor tiene un papel relevante al momento de determinar el interés legítimo necesario para la obtención de la propiedad de una marca y la exclusividad de uso en los términos del art. 4° de la ley 22.362.

Ello así, en tanto no cabe sostener que los preceptos contenidos en la ley de marcas puedan ser interpretados y aplicados con total prescindencia de lo establecido en otras normas del orden jurídico que fueron invocadas como sustento de los derechos relativos a la propiedad intelectual cuya tutela procura una de las partes. La extensión que de esa manera se acuerda a la defensa de la creación intelectual, con base en la ley 11.723, no importa en modo alguno desplazar ni preterir las disposiciones específicas de la ley 22.362, sino complementarlas

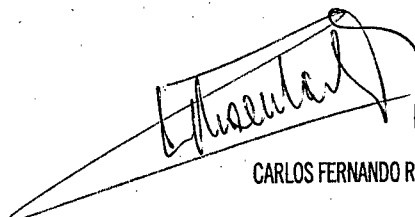
Corte Suprema de Justicia de la Nación

adecuadamente en función de una interpretación coherente y sistemática del derecho vigente, considerado en su totalidad (Fallos: 305:1589).

En este sentido, la noción de "interés legítimo" del art. 4° citado debe ser interpretada en forma amplia, permitiendo que la protección legal se extienda más allá de los intereses meramente patrimoniales y abarque aquellos que inciden en la esfera individual, pues de otro modo, signos distintivos como el título de una obra inmersos en un tráfico comercial, quedarían huérfanos de tutela jurídica debido a la falta de una disposición terminante de la ley 11.723.

En virtud de ello, si la marca es el nombre del personaje o el de la obra, como sucede en el caso de los registros de "El Eternauta" y "El Eternauta (con diseño)", el derecho a su registro marcario corresponde al autor y para que otro pueda registrarlo a su nombre, debe estar expresamente autorizado por el autor de la obra, extremo que no ha ocurrido en estos autos.

Por ello y lo concordantemente dictaminado por la señora Procuradora Fiscal subrogante, se hace lugar al recurso extraordinario y se deja sin efecto la sentencia apelada. Con costas (art. 68 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación). Remítase al tribunal de origen a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la presente. Notifíquese y devuélvase.



CARLOS FERNANDO ROSENKRANTZ

Recurso extraordinario interpuesto por Elsa Sánchez de Oesterheld, Martín Miguel Mórtola, Fernando Carlos Araldi y Francisco Solano López, representados por la Dra. Laura de Achával, con el patrocinio letrado del Dr. Rafael Bielsa.

Traslado contestado por el Dr. Ignacio A. De La Vega, apoderado de la demandada Ediciones Record S.A.

Tribunal de origen: Sala I de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil y Comercial Federal.

Tribunal que intervino con anterioridad: Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal n° 8.